



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2203

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00  
DEMANDANTE: MG Consultores Asociados  
DEMANDADO: José Hernán Herrón Arenas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el plenario, encuentra el despacho que a índice 05 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, aportó avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-113805; no obstante lo anterior, previo a correr traslado del mismo, habrá de requerirse al perito evaluador PEDRO NEL SANDOVAL CH. para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el avalúo catastral del citado inmueble conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora solicitó se fije fecha para remate del inmueble descrito, pedimento que será negado toda vez que el avalúo no se encuentra en firme; así mismo, aportó la liquidación actualizada de su crédito, de la cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al perito evaluador PEDRO NEL SANDOVAL CH., para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el avalúo catastral del citado inmueble del inmueble cautelado conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito obrante a índice 04 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2202

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-02014-00  
DEMANDANTE: Terpel del Norte S.A.  
DEMANDADO: Sociedad Proyectos y Servicios Minería y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que el embargo de remanentes decretado por este despacho y comunicado mediante oficio 533 del 18 de febrero de la presente anualidad, no surte efectos, toda vez que existe un embargo aceptado con anterioridad en el mismo sentido. Lo anterior, para ser puesto en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2020.

Oficio No: 835

Señor (a) (es):

JUZGADO 1º CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Cali Valle

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI	
RECIBIDO	
16 OCT. 2020	
FOLIOS:	17x
HORA:	JSDC 8:22 AM

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA C.C. 14.969.644

BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA C.C. 41.600.862

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2014-00328-00.

Para los fines legales y pertinentes la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 533 el 18 de febrero de 2020, mediante el cual dispuso: "...QUINTO - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando, con ocasión a su oficio No. 238 de 23 de enero de 2020, que NO SURTE EFECTOS el embargo de remanentes decretado, como quiera que en este proceso ya se aceptó una solicitud previa en idéntico sentido... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, Juez."

Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que se adelante en ese Despacho Judicial, por TERPEL DEL NORTE S.A., bajo radicado No. 03-1999-02014-00, Sírvase proceder de conformidad

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2007-00262-00  
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo (Cesionario)  
DEMANDADOS: Dora Alicia Ríos Rodríguez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2170

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El abogado Rafael Ángel Ríos Betancourt memorial en el que renuncia al poder conferido por la demandada Dora Alicia Ríos Rodríguez.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Rafael Ángel Ríos Betancourt, identificado con la C.C. No. 14.442.697 de Cali y T.P. No. 24428 del C.S.J. como apoderado de la demandada Dora Alicia Ríos Rodríguez.

SEGUNDO.- REQUERIR al polo demandado para que asigne apoderado judicial para la representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00380-00  
DEMANDANTE: Mariela González Ayala  
DEMANDADOS: Oswaldo Bedoya Silva  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2040

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secuestre designado dentro del presente compulsivo, presenta informe de la visita de inspección al inmueble objeto de secuestro del día 22 de octubre de 2020. Lo aquí informado se glosará al plenario para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- GLOSAR al plenario para que obre y conste el informe rendido por el secuestre, Sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

**RV: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00380-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 10:10

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (701 KB)

RAD-2009-00380 - INFORME DE GESTIÓN SECUESTRE.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA  
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

---

**De:** NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

**Enviado:** lunes, 26 de octubre de 2020 9:08

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00380-00

Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

**RADICACIÓN:** 76001-3103-003-2009-00380-00

**ASUNTO:** INFORME DE GESTIÓN SECUESTRE

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARIELA GONZALEZ AYALA

**DEMANDADO:** OSWALDO BEDOYA SILVA

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

**DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**

Representante Legal

**NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS**

Auxiliar de la justicia

DS-0077

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



**NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)

[www.ninovasquezabogados.com](http://www.ninovasquezabogados.com)

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.  
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-003-2009-00380-00
ORIGEN	: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: INFORME DE GESTIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIELA GONZALEZ AYALA
DEMANDADO	: OSWALDO BEDOYA SILVA

**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

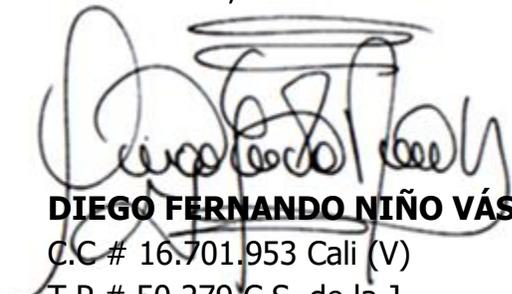
- 1.- Se realizó visita de inspección al inmueble el día 22 de octubre de 2.020 para verificar el estado y conservación del mismo, encontrando el inmueble en las mismas condiciones de la diligencia de secuestro realizada el día 28 de mayo de 2.019.
- 2.- Se diligenció formato acta de visita al inmueble el cual se anexa a este memorial.
- 3.- Se aporta recibo por concepto de gastos realizados por el auxiliar de la justicia en cumplimiento de las funciones asignadas, para que el mismo sea tenido en cuenta en la liquidación de costas y/o en el momento procesal oportuno.

Por anterior se deja rendido informe del suscrito auxiliar de la justicia para que obre y conste en el expediente.

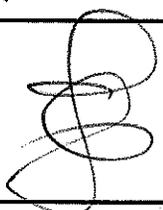
**Anexos:**

- 1.- Registro fotográfico.

Atentamente,

  
**DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**  
C.C # 16.701.953 Cali (V)  
T.P # 50.279 C.S. de la J.

DAYANA D. 23 de octubre de 2020 – DS-0077

ACTA DE INMUEBLE		DS- 0077
CIUDAD	Cali	
DIRECCION	Calle 72 - 28 <sup>a</sup> 3 Apt 302 y locales	
UNIDAD	Barrio Calipso	
ESTADO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE		
FECHA DE REVISION	22 Octubre 20	
ASEO (DESOCUPADOS)	SI	NO
DAÑOS	SI	NO
SERVICIOS PÚBLICOS	SI	NO
REGISTRO FOTOGRAFICO		
EXTERIOR	SI	NO
INTERIOR	SI	NO
PARQUEADERO	No aplica	
SI	NO	
DATOS ADMINISTRACIÓN		
NOMBRE ADMINISTRADOR		
TELEFONO		
CORREO		
HORARIO		
DEUDA DE ADMINISTRACIÓN		
DATOS DE QUIEN ATIENDE		
NOMBRE Mariela Gonzalez		
ACTUA COMO ex esposa.		
TELEFONO 3177419886 - 3137685987		
CORREO ELECTRONICO no posee		
OBSERVACIONES		
dice la Sra Mariela que el Sr Oswaldo no vive allí, recibió información de NVA, aporsto teléfono del Sr		
DATOS QUIEN REvisa EL BIEN INMUEBLE		
NOMBRE		
CÉDULA		
FIRMA		
	FRANK CASTAÑO FLOREZ C.C. 16.791.199 de Cali (V) Niño Vásquez & Asociados S.A.S.	

RECIBO ENTREGA VEHÍCULO		No. 61
<p>Recibe de <b>NIÑO VASQUEZ &amp; ASOCIADOS S.A.S.</b> la suma de <b>\$ 6.000</b> por concepto TRANSPORTE y REGISTRO FOTOGRAFICO.</p>		
CÓDIGO	ESTADO	DIRECCIÓN
DS-0077	HABITADO	CALLE 72 # 28 D – 3 APTO 302 LOCALES B/ CALIPSO

FIRMA

**FRANK CASTAÑO FLOREZ**  
**C.C. 16.791.199 de Cali (V)**  
**Niño Vásquez & Asociados S.A.S.**  
FRANK CASTAÑO FLOREZ  
C.C. 16.791.199



• Consultorio Médico  
• Laboratorio  
• Cirugía y Hospitalización  
• Peluquería  
• Venta de Accesorios  
• Venta de Medicamentos y Alimentos  
• Venta de Peces Ornamentales

**CLINIC MASCOT**

SERVICIO A DOMICILIO  
3996897  
300 574959

CLINIC MASCOT  
Consulta Prepagada

VETERINARIA



28°02





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2201

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2019-00231-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Fructificar S.A.S. en liquidación  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2017-00289-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Manuel de Jesús Santacruz Flórez y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2045

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

La parte demandante solicita se proceda a la elaboración de los oficios de embargo dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que los mismos fueron extraviados.

De la petición en cita, se debe advertir que la misma ya fue atendida mediante providencia No. 204 del 22 de enero de 2020, por lo tanto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se remita la reproducción del oficio visible a folio 139, al polo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se remita la reproducción del oficio visible a folio 139, al abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2019-00083-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional Garantía S.A.  
DEMANDADOS: Agrox S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2041

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

La abogada Melissa Cabera Rivera allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada

A su vez, la abogada Carolina Hernández Quiceno identificada con la C.C. No. 38.559.929 de Cali (V) y T.P. No. 159.873 del C.S.J. presenta escrito para ejercer la representación de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se observa que la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. aunado a que la profesional del derecho cuenta con registro vigente, para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada Melissa Cabera Rivera identificada con la C.C. No. 1151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S. de la J. como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carolina Hernández Quiceno identificada con la C.C. No. 38.559.929 de Cali (V) y T.P. No. 159.873 del C.S.J. para que actúe en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2197

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000-00299-00  
DEMANDANTE: Reintegra SAS  
DEMANDADOS: María Victoria Hoyos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 1793 fecha 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, parte demandada a través de su apoderado judicial dice que dentro del presente proceso se realizó cesión / venta a favor de Reintegra SAS, sin precisar a la fecha por qué valor real, máxime si se trata de entidades financieras que ejercen una actividad profesional y del cual deben tener el respectivo soporte contable.

Indica que, el capital demandado es incierto pues no sabe cual es el valor que pagó Reintegra SAS, el cual sería el capital que podría ejecutar con base en la garantía hipotecaria aquí ejecutada; por tanto, el capital de la liquidación del crédito es incierto no puede ser en UVR sino en pesos, que equivale al pago que debió realizar Reintegra SAS a Bancolombia.

Solicita reponer para revocar el auto No. 1793 de fecha 4 de septiembre de 2020 y en el evento de no revocar la providencia recurrida, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Establece el artículo 1666 del Código Civil que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

La cesión, tiende entonces a producir una sucesión procesal, a través de la cual el cesionario llega a ocupar la posición del demandante, ocupada hasta ese momento por el cedente.

En este orden de ideas y tomando como punto de partida BANCOLOMBIA le cedió el crédito que corresponde al pagaré No. a REINTEGRA SAS, éste debe continuar la ejecución como nuevo demandante, teniendo en cuenta que produce los efectos de una cesión ordinaria y subroga parcialmente al adquirente en todos los derechos que el título confiera, tal como se desprende del valor cancelado por ésta última a la entidad demandante; por tanto no se puede indicar que no se encuentra acorde con la misma, pues se realizó una vez se encontraba en firme la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, verificado nuevamente el trámite del proceso se observa que el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP indica: “... *para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*”.

Conforme lo anterior, verificado el trámite del proceso se observa que el Despacho modificó la liquidación del crédito como quiera que no tiene en cuenta la aprobada a folio 328 del presente cuaderno, además toma en cuenta los valores adeudados por los demandados tal como se dispuso en el mandamiento de pago y ratificados en la sentencia de segunda instancia; pues se reitera que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los

juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en la sentencia; pues, pretende se liquide el crédito parcialmente, sin embargo, es de advertirle que los cesionarios con demandantes dentro del trámite del proceso, es decir, que retoman el proceso en el trámite que se encuentren, por tanto, no podrá determinarse que parte le corresponde a cada uno pues, la cesión fue un trámite global que en ningún momento se determinó que fuera parcialmente.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada está no está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral primero del auto No. 214 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO, ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1793 fecha 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito, interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

CONCÉDASE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que la parte apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

A



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00172-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Alianza Cellmovil S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2042

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secuestre atendiendo el requerimiento realizado mediante providencia No. 1435 del 24 de septiembre de 2020, informa que una vez realizado el secuestro del vehículo identificado con la placas CMB – 113 realizó su traslado a la Calle 19 Norte No. 2N – 29, parqueadero ubicado en el sótano del Edificio Torre de Cali, ubicación actual del vehículo.

Luego, señaló que desde hace más de cinco (5) años no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, por lo que, solicita se proceda a nombrar otro secuestre que reciba el vehículo, a fin de que sea entregado a la parte demandante de este compulsivo.

Así mismo, adjuntó copia del estado físico del vehículo, el cual reiteró, se encuentra desde la fecha de la diligencia de secuestro en el parqueadero de la Edificio Torre de Cali.

Conforme con lo informado por el secuestre, se procederá a designar a un nuevo secuestro, a fin de que se realice el traspaso del vehículo placas CMB – 113 a un parqueadero debidamente autorizado, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de secuestre al señor Aymer Aizamac Sánchez Duque, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR como secuestre del vehículo identificado con las placas CMB – 113 de propiedad del extremo demandado, a la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.

representada por Diego Fernando Niño Vásquez, ubicada en la dirección Avenida 3 Norte No. 44 – 36 Of. 27B, teléfonos 3754893 – 305 3664840.

TERCERO.- ORDENAR al señor Aymer Aizamac Sánchez Duque la entrega del vehículo de placas CMB – 113, al nuevo secuestro la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S. representada por Diego Fernando Niño Vásquez, ubicada en la dirección Avenida 3 Norte No. 44 – 36 Of. 27B, teléfonos 3754893 – 305 3664840, a fin de que este sea trasladado a un parqueadero que autorizado para esta clase de actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-012-2018-000276-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva  
DEMANDADOS: Sara Robledo Medina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2043

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

La sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S. designada como secuestre dentro de la presente ejecución en la diligencia realizada el día 12 de julio de 2019, por la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, solicita se le fije honorarios definitivos conforme lo dispuesto en el acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015.

De la revisión de la diligencia de secuestro, se puede ver que el inmueble objeto del mismo se encontraba arrendado, por lo tanto, previo a asignar los honorarios definitivos, se deberá requerir al secuestre para que rinda cuentas de los dineros que por el concepto de canon de arrendamiento fueron recaudados durante su gestión.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, solicita se autorice a Cristhian Enrique Castillo Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143874254 para el retiro de las garantías. La parte interesada deberá aclarar tal petición, toda vez que de la revisión del plenario no se observa que se encuentre pendiente a su cargo entrega alguna de los documentos obrantes en el plenario.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar honorarios definitivos por la gestión de secuestre de la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S. para que rinda cuentas de los dineros que por el concepto de canon de arrendamiento fueron recaudados durante su gestión, como secuestre de los inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 300390, 370 – 300354 y 370 – 349323.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que aclare la petición de antecedencia, conforme con la parte motiva de la referencia.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez